



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SANDRA MILENA ESPINOSA CASTAÑEDA
Demandado:	ÓSCAR FERNANDO TORRES LORENZANA
Radicación:	2024-00293
Providencia:	Auto N° 931
Decisión:	INADMITE

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos de que adolece la misma:

- 1- Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad aquí involucrado, por ser éste el acreedor de los alimentos.
- 2- Verificar el I.P.C. con el cual se calculó el incremento de los conceptos cobrados, porque el utilizado en las pretensiones está errado.
- 3- Excluir el cobro de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo previsto en la regla 1ª del artículo 1617 del C.C., solo procede el reconocimiento del interés legal, pero éste se calcula en la liquidación del crédito, la cual se elabora después de que se ordene seguir adelante la ejecución (numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.), si hay lugar a ello.
- 4- Conforme con lo anterior, corrija los valores que pretende ejecutar y discrimine los conceptos que comprende la orden de pago deprecada (numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.).
- 5- Excluir la pretensión 5ª del libelo, teniendo en cuenta que, en caso de existir incumplimiento del demandado, ello faculta a la actora para iniciar las acciones que considere pertinentes.
- 6- Cúmplase el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad del juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que tal información no se encuentra en la demanda.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato “.PDF” y ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>